

383R3626

23. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 360/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3626/83 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1983****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 616/78 relativo a la justificación del origen de los productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, importados en la Comunidad, así como a las condiciones según las cuales estas justificaciones pueden ser aceptadas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 13,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El Reglamento (CEE) n° 616/78 quedará modificado del siguiente modo:

Considerando que el régimen aplicable desde el 1 de enero de 1978 a determinados productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común importados en la Comunidad, implica limitaciones cuantitativas establecidas o convenidas frente a terceros países suministradores; que, además, el conjunto de las importaciones de dichos productos textiles está sometido a un sistema de vigilancia; que tales regímenes o sistemas han sido renovados desde el 1 de enero de 1983;

1) El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

Considerando que, a fin de prevenir desviaciones en el tráfico comercial y abusos que pueden entorpecer la aplicación de este régimen, el Consejo adoptó, mediante el Reglamento (CEE) n° 616/78 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1681/81 ⁽²⁾, un sistema de control del origen de determinados productos textiles importados en la Comunidad, basado en la exigencia de un certificado de origen o de una declaración de origen para los productos menos sensibles; que el Reglamento (CEE) n° 1681/81 reforzó este sistema previendo un procedimiento interno para el intercambio de información entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión para casos de fraude;

«Artículo 4

1. A fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de política comercial previstas para el sector textil, cada Estado miembro colaborará con la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 18 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstos y la Comisión a fin de asegurar la correcta aplicación de las normativas aduaneras o agrícolas ⁽¹⁾. A tal efecto, comunicará en el plazo más breve posible todas las informaciones útiles de que disponga referentes a casos de abusos o irregularidades importantes que compruebe o de los que tenga sospechas fundadas en relación con tales medidas de política comercial. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. Además los demás Estados miembros suministrarán, por su propia iniciativa o a petición de la Comisión, todas las informaciones adicionales, con copia de todo documento en caso necesario y eventualmente en forma de extracto, necesarias para el completo conocimiento de los hechos y el establecimiento de las pruebas o de los abusos o irregularidades frente a los terceros países afectados, a fin de:

Considerando que la experiencia ha demostrado que el alcance de este procedimiento tal como ha sido establecido debe ser ampliado y clarificado;

- i) realizar la cooperación administrativa con el tercer país prevista en el apartado 2 del artículo 4 *bis*;
- ii) ajustar los límites cuantitativos establecidos para las importaciones de productos textiles de conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos bilaterales o en la legislación comunitaria;

Considerando que la experiencia ha demostrado igualmente que la lucha contra el fraude exige que la Comisión actúe especialmente en misiones comunitarias de cooperación administrativa y de investigación en terceros países en cooperación con los países miembros para establecer los hechos y aportar las pruebas del tráfico fraudulento a fin de adoptar las medidas apropiadas en la Comunidad y frente a terceros países,

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 31. 3. 78, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 169 de 26. 6. 81, p. 5.

iii) efectuar las misiones previstas en el artículo 4 *ter*.

2. La Comisión a solicitud de un Estado miembro o por su propia iniciativa examinará, en el plazo más breve posible, con los Estados miembros toda cuestión relativa a la aplicación del apartado 1 y procederá a los intercambios de opinión que permitan a los Estados miembros y a la Comisión completar las informaciones y presentar sus observaciones eventuales en los casos de aplicación del apartado 1.

3. Cuando se haya aplicado el apartado 1 a productos previstos en el artículo 3, el Comité del origen examinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 802/68, la oportunidad de exigir, para los productos afectados y frente al tercer país en cuestión, la presentación de un certificado de origen según el artículo 2.

La decisión se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

2) El apartado 1 del artículo 4 *bis* será sustituido por el texto siguiente:

«1. Los datos comunicados, en cualquier forma que sea, en aplicación del artículo 4, incluidos los datos obtenidos como consecuencia de las misiones establecidas en el artículo 4 *ter*, tendrán carácter confidencial. Estarán amparados por el secreto profesional y comercial y se beneficiarán de la protección acordada para los datos de idéntica naturaleza por la ley nacional del Estado miembro que los reciba así como por las correspondientes disposiciones que se apliquen a instancia comunitaria.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
G. VARFIS

3) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 4 *ter*

1. A fin de asegurar la correcta aplicación de las medidas de política comercial previstas para el sector textil, la Comunidad realizará especialmente misiones comunitarias de cooperación administrativa y de investigación en terceros países en cooperación con los Estados miembros según las modalidades siguientes:

- i) la Comisión podrá emprender tales misiones por su propia iniciativa o a petición del Estado o de los Estados miembros afectados;
- ii) dichas misiones se efectuarán por funcionarios de la Comisión y por expertos designados al efecto por el Estado o los Estados miembros afectados;
- iii) los datos y documentos necesarios para el cumplimiento de estas misiones serán suministrados por los Estados miembros y la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4;
- iv) los gastos de la misión que resulten de la aplicación del presente artículo serán reembolsados por la Comisión.

2. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las misiones previstas en el apartado 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO n° L 144 de 2.6.81, p. 1.»